## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2021-00829-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 127

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede ésta instancia a resolver de fondo dentro del Proceso Ejecutivo Prendario propuesto por la sociedad CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderado judicial contra el señor AMIR GALINDEZ SALAMANCA, teniendo en cuenta los siguientes;

## I. ANTECEDENTES

La sociedad CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo Prendario al señor AMIR GALINDEZ SALAMANCA para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero representadas en Pagaré No. 155471, por valor \$9.481.838 como saldo insoluto de Capital, intereses moratorios, causados desde el 06/08/2019, por las costas del proceso.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: La sociedad CHEVYPLAN S.A. le adjudicó al demandado un vehículo mediante contrato de adhesión para adquirir un bien o servicio por sorteo y oferta mediante el sistema de autofinanciamiento en el desarrollo, del cual salió como suscriptor favorecido del vehículo de placas IVP682; Que para amparar la obligación surgida a partir de la adjudicación del vehículo, se suscribió el pagaré en blanco No. 155471 y se constituyó prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placas IVP682; Que ante el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, originadas en el contrato mencionado CHEVYPLAN S.A., procedió a diligenciar el pagaré en blanco, ciñéndose a la carta de instrucciones; Que el demandado adeuda la cantidad de \$ 9.689.874 por concepto de capital y los intereses de mora; Que se aceleró el cobro de la obligación a partir del día 5 de agosto de 2019; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviando a través del correo electrónico del demandado amir.galindez.salamanca@gmail.com, certificación aportada por el apoderado el 02/08/22, realizada el 17/02/22 por lo tanto, se tiene debidamente notificado el demandado el 20/02/2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluido el término de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Encontrándose reunidos los requisitos legales en la demanda, la instancia procedió a proferir el mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 163 del 4 de Febrero de 2022, a favor de la sociedad actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y previo secuestro del vehículo constitutivo de garantía prendaria, medidas implementadas a la fecha.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 20 de Febrero de 2022, quien en el término

concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna, sin desconocer el título, ni la garantía allegados como base de recaudo.

Rituado el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

## III. CONSIDERACIONES

- 1. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignaron conforme al Art. 17 del C. G.P., la competencia a éste despacho para resolver el conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.
- 2. La acción ejecutiva que nos ocupa, persigue el cumplimiento forzoso de una prestación dineraria a que una persona natural se obligó con una entidad crediticia y para la demostración de la existencia del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso Civil, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Y si con ella se ejerce la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

En suma, cuando se trata de un proceso Ejecutivo con Garantía Real, debe demostrarse la existencia de la hipoteca o prenda y de la obligación que tal garantía respalda.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite, la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a la sociedad ejecutante los valores que allí aparecen, señalando el acreedor que el deudor se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de esta obligación.

La parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía para cumplir el pago y se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta que el Artículo 446 del Código General del Proceso no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de diez (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado, señor AMIR GALINDEZ SALAMANCA, identificado con la C.C. No. 16.849.171, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 163 de fecha 4 de Febrero de 2022.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M. L.

NOTIFÍQU**Ì**SE

ONIA DURANDUQUE LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 016  $\,$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_2 DE FEBRERO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO SECRETARIA